



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C 117.674 "F. F.L.  
B. Abrigo y sus acumuladas"

Suprema Corte de Justicia:

El Tribunal de Familia nro 2 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora en fecha 22 de octubre de 2012 resolvió decretar el estado de abandono y adoptabilidad de los niños F. L.B. F. (5 años), D.F. (8 años) y C. C. (6 años) (fs.300/308 ).

Contra dicho resolutorio se alza el Sr. Defensor Oficial, Dr. J. M.T.T., en representación de la progenitora de los niños a través del Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley obrante a fs. 343/360 que a continuación paso a examinar.

### **I. Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley.**

El quejoso centra su remedio en la denuncia del vicio del absurdo, en la errónea aplicación de los principios y de la normas que regulan el sistema de promoción y protección de los derechos de la infancia y de la adolescencia, en especial, de los artículos 3,7,8,9,10 y 19 y ccs. de la Convención sobre los Derechos del Niño; de los artículos 14 bis, 16, 19, 33, 75 inc. 22 y 23 de la Constitución Nacional, de la ley nacional 26061, de las leyes provinciales 13298, 13634 y la Resolución 171 del Ministerio de Desarrollo de la Provincia; y en particular el derecho fundamental del menor a ser oído y a expresar su opinión reconocidos en los artículo 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño (fs 349 , 358 vta. y 359 vta.).

En relación con la denuncia de absurdo se

agravia por considerar que el Tribunal decide desvincularla de sus hijos sobre la base de pericias e informes que nada concluyen respecto de la existencia de alguna patología o conducta que coloque a los niños en riesgo, sino solo referencias a mi historia familiar y a situaciones que no son las actuales como si dan cuenta otras actuaciones no consideradas (fs.351 y vta).

Concretamente respecto de la pericia psicológica destaca que “todas las consideraciones practicadas por el Tribunal se hacen sobre la base de informes de los profesionales que se alejan de mi situación actual y de la verdadera necesidad de los menores. El deseo y la angustia que padecen mis hijos cada vez que los visito, buscando regresar conmigo son cuestiones no ponderadas por el Tribunal y hacen como lo expusieramos con anterioridad al superior interés del niño” (fs.351 vta.). Sobre este punto enfatiza que “Desde que ordenara mi vida he querido retornar a mis hijos conmigo y ellos desean estar con su madre resultando el comportamiento de F. lógico después de la realidad que le toco vivir con su padre. Diversos informes dan cuenta de la necesidad de mis niños de regresar conmigo (ver fs. 50 in fine,66, 174,267,298, entre otros)” (fs. 351 vta y 352).

Por otra parte sostiene que en oportunidad de valorar la prueba no se puede soslayar la situación económica y cultural que atraviesa a su familia pues “incide en muchas decisiones que a los ojos de quien no lo sufre se ven inadecuadas o moralmente inaceptables” (fs. 352). Concretamente se refiere a su relación con su hijo F. respecto de la cual sostiene que se vio afectado con posterioridad de que decidiera que se quedara con su padre luego de haber perdido tres hijos. Al respecto puntualiza que “Este dolor y la impotencia de no saber como seguir adelante me llevaron a dejarlo con su padre lo que no implica que hoy quiera revertir esta situación como lo he intentado no solo con él sino con el resto de mis hijos para que no sufran mas (ver fs. 36, 80 entre otros informes donde se da



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

cuenta de las dificultades de la relación), pero desde las instituciones, a pesar de mis progresos, no se me lo ha permitido” (fs.352).

Al respecto alega que el Tribunal debió considerar los informes elaborados por el equipo técnico del Programa de Abordajes Múltiples entre los que se advierte, en particular relación con el niño D. la necesidad de revisar la medida de desvinculación del niño con su madre (fs. 352).

En esta línea señala que el Tribunal *a quo* ha omitido considerar las conclusiones del informe ambiental de la Lic. Perito Asistente Social M.M., del informe de fs. 124, la presentación de fs. 136, el informe agregado a fs. 262/3 y de los informes psicológicos de fs. 116/7 y fs. 265 que dan cuenta de mis avances en el tratamiento psicológico así como de las óptimas condiciones de mi hogar para que los niños regresen con su madre (fs. 352 vta y 353)

Sostiene además que la propia sentencia contradice el verdadero interés del menor y descarta los avances de la progenitora con la intención de brindarles una mejor calidad de vida a sus hijos como dan cuenta las observaciones practicadas en los distintos informes y las necesidades que los propios niños han expresado a fs 50 in fine, 66, 174, 267,2 98, entre otros.(fs. 353 vta)

En virtud de la falta de contención evidenciada y de los obstáculos que se han presentado para la revinculación –vgr. por la distancia existente entre el domicilio de la Sra. F. y el lugar donde se hayan internados los niños– considera que la sentencia recurrida ha resultado prematura (fs. 353 vta).

En suma sostiene que el Tribunal ha aplicado erróneamente el principio rector del superior interés del los niños al omitir considerar las circunstancias actuales de la progenitora y de sus niños

cuanto el deseo de éstos de regresar junto a su madre (fs. 353 vta).

En otras palabras "...a pesar de que mis hijos y quien suscribe han querido llevar adelante una revinculación sana siendo varios los informes donde los niños expresan su profundo deseo de regresar junto a su madre, no existiendo causa alguna que realmente justifique en la actualidad la separación de su madre, no solo se me impide externarlos conmigo sino que se me imputa haberlos dejado en situación de abandono con la consiguiente pérdida de su estado de familia, decisión, sobre la que no se les ha permitido opinar. Es aquí donde el absurdo y el apartamiento de la doctrina legal fijada por esa Corte encuentra su máxima expresión, los informes, pericias y expresiones de los niños no fueron considerados en su su mejor interés y en su necesidad de regresar junto a su madre y ello vulnera el esquema jurídico dispuesto por la ley provincial 13298, donde se busca promover y proteger a los menores, intentando previamente preservar sus relaciones familiares" (fs. 354 vta).

Por último alega que el Tribunal ha transgredido las normas del sistema legal de protección de menores con la consiguiente vulneración de los derechos de los niños en particular la afectación de su derecho a vivir y desarrollarse en su ámbito familiar (fs. 355 vta. y 356). En efecto afirma que no se han implementado en relación con esta familia los programas adecuados de acción estatal que prevé la ley 13298 y sus modificatorias en pos de la efectiva preservación y fortalecimiento familiar. Únicamente destaca la indicación de que se realizara tratamiento psicológico como propuesta, el que ha sido cumplimentado con excelentes resultados (Ver informe de la Lic. Comie del Programa de Abordajes Múltiples") (fs. 353 vta, 356 vta, 357 y 358)

Concretamente sostiene que "...salvo la posibilidad de visitar a mis hijos en el lugar de internación con todas las complicaciones que este tipo de contacto trae aparejado para los menores,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

que ven como su madre los visita pero después se retira y los deja, no ha existido en concreto ningún otro programa que haya facilitado al grupo familiar la rápida externación de mis hijos. Otra conclusión no cabe cuando habiendo cumplimentado las exigencias de tratamiento psicológico, mejorado en la relación con mis hijos durante mis visitas, extrañándonos mutuamente y necesitando regresar juntos pronto, solo consideraciones a pericias desactualizadas e historias familiares han servido en el resolutorio para hablar de situación de abandono en mis hijos” (fs. 356 vta y 357).

Sostener lo contrario, alega, “ implica que la nueva legislación es solo la puesta en escena de deseos carentes de aplicación, así como sumir en el más grave desamparo -sobretudo- a los menores que forman parte de las familias de escasos recursos” (fs.357).

Por último sostiene que “en autos esa Corte puede constatar que no ha sido tenido en cuenta el derecho de mis hijos a expresarse y decir lo que sienten y desean en este proceso. No se los ha citado a ninguna audiencia, salvo la entrevista que en forma conjunta mantuviéramos con la perito psicóloga (fs. 170) no cumpliendo la modalidad de las mismas con las previsiones legales citadas [en relación con el artículo 12 CDN]” (fs. 359). Aduna a ello que “ Los niños querían ser escuchados, imploran desde el hogar regresar conmigo, pero no se les ha permitido expresar sus deseos ante el Tribunal, aspecto a destacar toda vez que ha influido notoriamente en su decisión, pues considera abandonados a los menores sin ni siquiera escucharlos en sus intenciones” (fs. 359 y vta).

Agrega que tal circunstancia afecta de modo directo la correcta aplicación del principio rector del interés superior del niño al no haber permitido jamás que sus hijos sean escuchados y que su opinión sea tenida en cuenta (fs. 352vta)

**III. En mi opinión el recurso debe prosperar.**

i. Razones de orden lógico me conducen a ingresar con carácter liminar al análisis del agravio vinculado con la afectación de la garantía de los niños D. (8 años), C. (6años) y F. (5 años) a ser oídos y a que su opinión sea debidamente tenida en cuenta.

Sabido es que el derecho del menor a ser oído constituye una garantía sustancial que fluye de su consideración como sujeto de derechos en virtud de la cuál esa Corte ha sostenido que “en los casos en que los tribunales jurisdiccionales resuelven cuestiones que involucran a menores sin previamente haberlos conocido y escuchado, dicha deficiencia procedimental que repercute en los derechos sustanciales de quienes se postula como pretendidamente tutelados, genera la nulidad del pronunciamiento así dictado (conf. mis votos en Ac. 87.754, sent. del 9II2005; Ac. 71.380, sent. del 24X2001; Ac. 72.890, sent. del 19II2002; Ac. 78.446, sent. del 27VI2001; entre otras)” (SCBA, C100970, sentencia del 10 de febrero de 2010, entre muchas otras).

Asimismo resulta preciso destacar que la Corte ha convalidado dicha omisión esencial en circunstancias en las que hubiera sido posible “de todos modos tener ciencia cierta” [sic] de la opinión del menor. (SCBA, C100970, sent. del 10 de febrero de 2010, entr otras)

Sobre la base de las pautas expuestas advierto que tal como lo sostiene el recurrente las constancias de autos evidencian la afectación de tal garantía en tanto los niños fueron por primera vez oídos por el juez *con posterioridad* a la sentencia del Tribunal que decretó el estado de abandono y consecuencia situación de adoptabilidad de los niños (fs. 309, y 339 y ccs.)

A mayor abundamiento resulta preciso señalar que el mandato convencional y constitucional de escuchar a los niños comprende el derecho del niño a expresar su opinión de conformidad con su edad y grado de madurez y a que ésta sea debidamente tenida en cuenta. Al



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

respecto esa Corte ha dicho reiteradamente que “ La opinión del menor debe ser analizada con un criterio amplio y pasada por el rasero que implican la edad y madurez de los niños, para lo cual es imprescindible al juez ponderar cuidadosamente las circunstancias que los rodean, y balancearlas mesuradamente en relación con las restantes connotaciones que presenta el caso, los dictámenes de los profesionales intervinientes, el Ministerio Público, y particularmente con la índole del derecho en juego (conf. análogo. Ac. 78.728, sent. del 2V2002)...” (SCBA 100970)

Desde esta perspectiva resulta preciso señalar que la sentencia en crisis ha omitido valorar la opinión de los niños que fuera vertida en sede administrativa y ante el equipo técnico del tribunal. En efecto, las constancias provenientes de sede administrativa cuanto los informes del equipo técnico evidencian la expresión de un firme y sostenido deseo de los niños D. (8 años) y C. (6 años), de regresar a convivir con su mamá (fs.50; 22/4 y vta.; 140/1; fs 144 ; 149/50; en especial ver fs. 170).

Al respecto si bien es sabido que conocer la opinión del niño no implica aceptar incondicionalmente su deseo si ello puede resultar perjudicial para su formación, si se exige que su opinión sea considerada en la decisión, para lo cual es imprescindible que el juez analice cuidadosamente las circunstancias que lo rodean, y las pondere mesuradamente en relación con las restantes connotaciones que presente el caso, y particularmente con la índole del derecho en juego. (SCBA, C 92267, sent del 31 de octubre de 2007 y C 115080, sentencia del 28 de marzo de 2012, entre otras). En ese sentido se sostiene que el derecho del niño a que su opinión sea debidamente tenida en cuenta conlleva el correlativo deber del juez de informar al niño de qué modo se tuvieron en cuenta sus opiniones , máxime en un caso como el *sub examine* en el que la solución de fondo no resulta acorde con el contenido de lo que *prima facie* expresaron los niños ante los profesionales del Hogar cuanto del equipo técnico del

tribunal.(Observación General nro 12/2009 “El derecho del niño a ser escuchado”, punto II.A).2).d),párrafo 45)

Al respecto ha sostenido esa Corte que “De todos modos es menester que en tales supuestos de colisión con el deseo del menor el juez exprese los motivos de su apartamiento de la opinión recogida” (SCBA, del, Ac. 78.728, 2 de mayo de 2002, voto del doctor Pettigiani; C100742, sent. del 4 de febrero de 2009, entre otras)

ii. En segundo lugar y de conformidad con los agravios traídos se advierte que la cuestión se centra, en definitiva, en el examen sobre la configuración o no del vicio de absurdidad endilgado. En tal sentido adelanto mi opinión según la cual en la especie el absurdo ha quedado demostrado. Veamos.

En efecto, y como adelantara, la quejosa sostiene que el fallo funda su decisorio sobre la base de una consideración fragmentada de los elementos de juicio obrantes en autos.

Concretamente se queja la impugnante por considerar que el Tribunal omitió el tratamiento de los elementos de juicio obrantes tendientes a demostrar que la Sra F. ha dado adecuada respuesta a las estrategias que fueran planteadas por los servicios administrativos de protección. Puntualmente señala que el Tribunal decide desvincularla de sus hijos sobre la base de pericias e informes que nada concluyen respecto de la existencia de alguna patología o conducta que coloque a los niños en riesgo, sino solo referencias a mi historia familiar y a situaciones que no son las actuales. En particular señala que el *a quo* ha omitido considerar las conclusiones del informe ambiental de fs 118/20 y vta., del informe del Hogar agregado a fs. 124/5, los informes psicológicos de fs. 116/7 y fs. 265 , el informe del servicio de octubre de 2011 agregado a fs.262/3 que dan cuenta de mis avances en el tratamiento psicológico así como de las óptimas condiciones de mi hogar para que los niños regresen con su madre.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

También señala que no se tuvieron en cuenta los diversos informes que dan cuenta de los deseos y de las necesidades de sus hijos de regresar con su madre.

Sobre este punto también considero que asiste razón a la quejosa. Ello toda vez que en mi opinión la decisión cuestionada evidencia un razonamiento inconsistente desde el punto de vista fáctico al omitir valorar las circunstancias fácticas alegadas por la quejosa relativas a su idoneidad para reasumir la responsabilidad del cuidado de sus hijos, por resultar éstas indispensables para la determinación de una decisión tan trascendente para la vida de los niños como es la declaración del estado de abandono y adoptabilidad. En otras palabras, en mi opinión la decisión cuestionada prescinde (injustificadamente) de explicitar la argumentación sobre la evaluación de los hechos que justifican la concreta aplicación en la especie del principio la excepción legal que autoriza que se separe a los niños F., C.y D. de su familia de origen en procura de sus superior interés.

Puntualmente considero que el fundamento del decisorio ha quedado reducido a un relato incompleto y fragmentado de los antecedentes del caso (fs. 300 vta. /305) seguido por la aplicación dogmática del principio del superior interés del niño al omitir justificar de qué modo la separación de los niños de su progenitora representa en los hechos la correcta aplicación de la excepción legal autorizada por los artículos 9 y ccs. del la Convención sobre los Derechos del Niño, 40, 41 y ccs. Ley Nacional 26.061 -y su correlativo decreto reglamentario 415/06- y artículo 35 inc h y ccs. ley provincial 13298 (y decreto reglamentario 300/2005 ).

Concretamente de la sentencia impugnada se advierte que los magistrados tuvieron en cuenta para así resolver las comunicaciones de los servicios administrativos que informaban la adopción de la medidas de abrigo respecto de los tres niños (en mayo y agosto de 2010); el informe de un visita domiciliaria efectuada por el Servicio Zonal en fecha 11 de agosto de 2010, informes del hogar donde se encuentran los

niños en los que se informa que C.y D.se encuentran fuertemente apegados a su madre y familiares y que, en cambio, no se había logrado una buena vinculación entre F. y su madre hasta ese momento (fs.71/3,80). Asimismo tuvo bajo consideración las constancias según las cuales la Sra. F. manifestó deseos de entregar al niño F. en adopción y la posterior revocación de sus dichos (fs. 84, 92/3); el dictamen de la Asesora que en fecha 7 de junio de 2011 sostuvo no se encontraban dadas las condiciones para que el niño F. regrese a vivir junto a su progenitora”(fs.132/33) - que fuera contestado por la Sra F. a fs 136-.

Posteriormente reproduce parcialmente las conclusiones de los informes psiquiátrico, psicológico y ambiental obrantes a fs. 108/9; 112/3 y 118/20, y agrega las conclusiones del informe de fs. 170; el informe del Hogar obrante a fs. 172/4 en el que se destaca que las visitas de la Sra. F son breves y se mantiene indiferente cuando se interviene para que los niños puedan compartir tiempo con ellas (fs.172/4). Señala que en virtud de ello se rechaza el reintegro de los niños formulado por la Sra. F y se decreta a la legalidad de las medidas adoptadas y la guarda institucional de los niños (fs. 176/184). Luego señala las conclusiones del informe de la perito psicóloga de la Asesoría que indican la inconveniencia del retorno de los niños con su madre, y un nuevo pedido de abandono del niño F. por parte de la Asesora a fs. 246/51, que es contestado por la Sra F. a fs 253/4. Por último cita las conclusiones del informe de la Asistente Social agregados a fs. 286/9, del que se corre vista al Ministerio Pupilar quien reitera el pedido de que se resuelva la situación de los “niños de autos”. ( fs 291).

Sin embargo nada dice la sentencia en relación con el informe del servicio zonal que da cuenta que las estrategias implementadas en la medida de abrigo fueron alcanzadas por la Sra. F. (fs.49), del informe de la Lic. Rois ( terapeuta personal de la Sra. F.) que informa que la progenitora cumple semanalmente a con las entrevistas psicológicas (fs. 51/4, 221/39 y ccs.); de los dictámenes de la Sra. Asesora



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

en los que se destaca *el fuerte lazo afectivo existente entre los niños D. y C. y su madre* y la consecuente *conveniencia de trabajar para su externación* ni del que surge el buen vínculo que une al niño F. con sus hermanos mayores (fs. 88 y 94), ni el dictamen en el que se requiere el traslado de los niños a un hogar más cerca del domicilio de la madre *en pos de afianzar el vínculo con su madre* (fs. 143) , ni el que recomienda al juez *autorizar la salida de los niños con su madre con debida supervisión* (fs 162). En esta misma línea se advierte la ausencia de consideración sobre los informes del Hogar en que se destacan lo logros evidenciados por la Sra F. (vgr. En materia de vivienda, de cumplimiento del tratamiento psicológico, entre otras. Ver fs 123, fs. 149/50,) de los que surge, a modo de ejemplo, la manifestación del Sr. P. según la cual “ya tenemos las tres camas con ropas para los tres niños”(sic).

Tampoco surge del relato de antecedentes efectuado por los magistrados los informes agregados por la Sra. F tendientes a acreditar el cumplimiento de la terapia, las mejoras realizadas en su hogar para recibir a los niños, ni el pedido para que trasladen a su hijos a un hogar mas cercano a su domicilio, ni los pedidos para que le autoricen salidas con sus hijos – si fuera necesario con supervisión-, ni en definitiva la conducta procesal evidenciada por la Sra. F.a partir de fs. 91 ( fs. 97,99, 121, 136/7, 159, fs22, 239 entre otras).

En síntesis considero que la sentencia bajo análisis evidencia el grosero vicio del absurdo en tanto omite considerar elementos esenciales de juicio incorporados a la causa (SCBA, L96347, sent. del 30 de septiembre de 2009, entre otras).

Evidencia de ello resulta la circunstancia de que la sentencia no refleja las diferencias sustanciales que evidencia el trámite del proceso en relación con los niños C. y D., por un lado, y con el niño F., por el otro. En efecto la casi totalidad de los informes agregados cuanto la actividad desplegada por la Sra Asesora de Menores evidencian el respectivo trato diferenciado (fs 88; 132/3; 143, 162, 246/5, y fs. 47 del

Acumulado 1 y fs. 56/61 del acumulado 2).

Nótese que si bien es posible advertir la existencia de dificultades para la revinculación de la madre con su hijo menor F. desde el inicio de estas actuaciones, ello no se advierte en relación con sus hijos mayores con quienes, en cambio, se trabajó desde el inicio en pos del afianzamiento del vínculo con el propósito de lograr el egreso definitivo de los niños con su madre.

Situación que, en mi opinión, contribuye a vislumbrar la configuración del vicio del absurdo, pues, en definitiva no se conoce cuál ha sido el punto de partida que reconocieron los magistrados como determinante para decretar el estado de abandono de los niños C., D.y F., impidiéndose de tal modo la evaluación respecto de si dicha medida resulta justificada a la luz de las pautas aplicables a la materia, máxime si se tiene en cuenta que la decisión cuestionada reviste una de las más graves interferencias estatales en la familia y por ello su aplicación debe cumplir con el principio de excepcionalidad (CIDH, “Fornerón”, sentencia del 27 de abril de 2012).

Es por estas circunstancias que considero que la decisión ha incurrido en el vicio grosero y palmario que configura el absurdo en oportunidad de desplegar la argumentación en materia de hechos al evidenciar una ausencia correlato entre los principios normativos que invoca y la ausencia de anclaje fáctico de esa decisión excepcional.

iii Por último cabe señalar asimismo la irregularidad que evidencia el trámite del proceso. En efecto, tal como surge del propio pronunciamiento las medidas de abrigo adoptadas respecto de los niños F., D. y C. datan de fecha 21 de mayo de 2010, 17 de agosto de 2010 y 11 de agosto de 2010 respectivamente. La Sra. representante del Ministerio Público Pupilar solicitó a la Sra. juez de trámite que se declare la legalidad de las medidas de abrigo adoptadas en sede administrativa conjuntamente con un pedido de guarda institucional respecto del niño F. en fecha 17 de junio de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

2010 (fs 18 del expediente principal), y en fecha 3 de noviembre de 2010 respecto de los niños C.y D.(fs. 12 y 17 de los expedientes Acumulados 1 y 2 respectivamente). Sin embargo, la declaración judicial de legalidad de la medida fue decretada recién el 20 de diciembre del año 2011, habiendo transcurrido no solo los plazos establecido por la ley para que el juez se expida sino incluso los plazos máximos establecido por la ley para la duración de tal clase de medidas (fs. 176/184).

En efecto sabido es que la ley 13298 estableció a nivel provincial un mecanismo mixto – administrativo-judicial- de protección de derechos de la infancia y la adolescencia cuya propia naturaleza exige del contralor judicial. En las presentes actuaciones se advierte que los niños han permanecido más de un año y medio institucionalizados en virtud de una medida administrativa cuya legalidad no fue decretada, en contradicción con las numerosas normas que establecen la exigencia del control de legalidad judicial suficiente y definitivo ( arts. 40, 41 inc c) y ccs Ley 26061 y dto 415/2006 a nivel nacional ; y arts. 35 inc h) ley 13298 modificado por art.100 ley 13.634, y decretos reglamentarios 300/05, 44/07 y disposición del Ministerio de Desarrollo Humano nro. 12/07, a nivel provincial)

En este sentido cabe destacar los lineamientos señalados por el Máximo Tribunal Regional en el resonante caso “Fornerón” en particular relación con el derecho a las garantías judiciales previsto en los artículo 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Desde este perspectiva se advierte que el trámite del proceso ha vulnerado dos pautas elementales de la garantía del debido proceso: (i) el respeto por el subprincipio de legalidad y (ii) por el mandato de plazo razonable señalados por la sentencia de la Corte Interamericana.

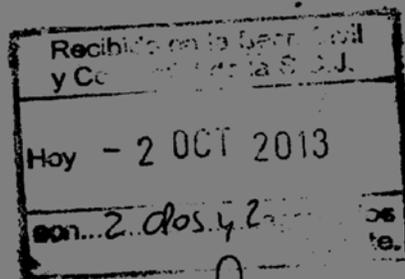
IV. Por todo lo hasta aquí expuesto propicio a VE

hacer lugar al Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley examinado y devolver los autos a la instancia de origen para que el Tribunal debidamente integrado dicte nueva sentencia teniendo en consideración las constancias señaladas en concordancia con los principios aplicables a la materia.

Tal es mi dictamen,

La Plata <sup>30</sup> de septiembre de 2013.

JUAN ANGEL DE OLIVEIRA  
Subprocurador General  
Suprema Corte de Justicia



Federico Andrés Szelubski  
Oficial 1º  
Secretaría Civil y Comercial  
Suprema Corte de Justicia



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**